

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA
19 548 40 89 002**

ÚNICA INSTANCIA

RAD JDO: 19 548 40 89 002 2023 00118 00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL

Piendamó Cauca, julio veintiocho (28) del año dos mil veintitrés (2023).

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Discierne el Juzgado sobre la viabilidad o no de librar mandamiento ejecutivo de pago, en contra del señor **LUIS ÁNGEL SÁNCHEZ RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.485.963 expedida en Santander de Quilichao Cauca, domiciliado y residente en la carrera 5 # 2-64 del municipio de Piendamó, Cauca, con arreglo a la demanda ejecutiva singular de menor cuantía, instaurada por la sociedad **CÓNDOR SPECIALTY COFFEE S.A.S.**, antes **COMPAÑÍA COLOMBIANA AGROINDUSTRIAL S.A.S.**, identificada con el Nit # 800.148.312-1 de la Cámara de Comercio de Bogotá, quien actúa por intermedio de su apoderado Judicial, abogado **LEONARDO MEJÍA LÓPEZ**.

CONSIDERACIONES

LA COMPETENCIA.

Conforme a las reglas de competencia en razón a la cuantía, consagrada en el artículo 25 del C.G.P., se tiene que se está ante un proceso de menor cuantía atendiendo a que el valor de las pretensiones patrimoniales asciende a la suma de \$86.531.536, sin superar los 150 s.m.l.m.v., al año 2023.

Ahora, en razón de la competencia territorial determinada en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., se tiene que, en el presente caso, por tratarse de un proceso

contencioso donde el lugar del domicilio del demandado es la población de Piendamó, Cauca, es dable que la accionante haya escogido a los juzgados de este municipio para instaurar su demanda.

Atendiendo a la regla de competencia de los jueces civiles en primera instancia, determinada en el numeral 1° del artículo 18 del C.G.P., se tiene que, conforme se ha determinado en precedencia, se está ante un proceso contencioso de menor cuantía por lo que la presente demanda es de competencia en su conocimiento de un juez civil o promiscuo municipal de Piendamó, Cauca.

Así las cosas, se tiene que el conocimiento de la presente demanda es de este despacho judicial en primera instancia.

Ahora, revisado minuciosamente el líbello de la demanda y sus anexos, el Juzgado procederá a su inadmisión habida cuenta que no reúne las exigencias legalmente establecidas en los artículos 82 numerales 4° y 5° y art. 84 numerales 2° y 3° del Código General del Proceso, cuyos apartes pertinentes a la letra rezan:

***Artículo 82. Requisitos de la demanda.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

1...

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

...”

***Artículo 84. Anexos de la demanda.** A la demanda debe acompañarse:*

2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

Sea lo primero señalar que la parte ejecutante formula su primera pretensión bajo el siguiente tenor:

“PRIMERA. - Que se libre mandamiento ejecutivo en favor de CONDOR SPECIALTY COFFEE S.A.S., por la cantidad de OCHENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$86.531.536), correspondientes a la obligación pecuniaria contenida en el contrato de transacción suscrito entre las partes el pasado veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).”

Analizada esa primera pretensión, encuentra el Juzgado que no ofrece suficiente claridad sobre el concepto de la obligación pecuniaria de la cual demanda su cumplimiento, amén que no especifica si el reclamado valor de \$86.531.536, corresponde a la indemnización de perjuicios; a la compensación económica, o representa la sanción de la cláusula penal equivalente al 30% del valor del contrato y en ese sentido tampoco precisa frente a cuales de los presuntos anuncios/contrato relacionados en la transacción se está haciendo efectiva dicha obligación. Por tanto, considera el Juzgado que dicha pretensión se debe ajustar conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del citado art. 82 del C.G.P.

En cuanto a los hechos relacionados en el acápite III del libelo incoatorio, éste Despacho judicial señala que en una forma demasiado escueta se menciona que demandante y demandado suscribieron el contrato marco de fecha 11 de febrero de 2021 para la compraventa de café y con fundamento en ese documento, fueron celebrados cuatro anuncios/contratos, empero, absolutamente nada se menciona sobre las obligaciones adquiridas por cada una de las partes y plazos establecidos para su cumplimiento en cada uno de tales contratos, llámese marco o anuncio; información absolutamente indispensable para el proceso, toda vez que conforme quedó establecido en la cláusula octava del contrato de transacción, todos estos documentos hacen parte e integran ese convenio o acuerdo de voluntades. En igual sentido, absolutamente nada se menciona en esa relación de hechos respecto de las obligaciones, valores y plazos establecidos en el contrato de transacción, siendo que tales datos, conforme al numeral 5° del art. 82 del C.G. del Proceso, son el fundamento de las pretensiones y deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados.

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que en este caso se pretende adelantar la ejecución frente a un título ejecutivo complejo o compuesto, toda vez conforme quedó establecido en la cláusula octava del contrato de transacción de fecha 25 de octubre de 2021, hacen parte de ese convenio o acuerdo de voluntades el Pagaré en blanco N° 001-2021, suscrito por el señor LUIS ÁNGEL SÁNCHEZ RIVERA a favor de CÓNDOR SPECIALTY COFFE S.A.S. la carta de instrucciones; el Contrato Marco para la Compraventa de café y los cuatro contratos individuales con números de identificación 30W013703-2676TP4157212307, 3000013U2- 2676TP4157212424, 3000013843-2676TP4157212425, 3000013960- 2676TP4157212527. Frente a esta circunstancia absolutamente nada se menciona en los hechos.

Y es que, partiendo de ese hecho, resulta necesario además precisar cuáles obligaciones se encuentran satisfechas al menos frente al contrato de transacción e indicar cuales fueron deshonradas en su cumplimiento, estableciendo los plazos y valores insolutos en tratándose de dinero. Así mismo, se debió allegar constancia de cumplimiento frente a las primeras.

De otra parte, nota el Juzgado que conforme quedó establecido en precedencia, nos encontramos frente a un título ejecutivo complejo integrado por el contrato de transacción y los documentos aducidos en su cláusula octava, sin embargo, en los acápites de pruebas y anexos no se encuentran relacionados. Tampoco fueron allegados, el Pagaré en blanco N° 001-2021, suscrito por el señor LUIS ÁNGEL SÁNCHEZ RIVERA a favor de CÓNDOR SPECIALTY COFFE S.A.S. con la carta de instrucciones, ni los cuatro contratos individuales con números de identificación 30W013703-2676TP4157212307, 3000013U2-2676TP4157212424, 3000013843-2676TP4157212425, 3000013960-2676TP4157212527. Tal circunstancia contraviene lo establecido en el numeral 3°

del art. 84 del C.G.P.

Adicionalmente, una vez este Despacho verifica los documentos que en el acápite VI de la demanda se aducen como anexos, se advierte que no fueron allegados el certificado de existencia y representación legal “de la demandada”, el certificado de vigencia de la tarjeta profesional de apoderado y el soporte del correo electrónico mediante el cual se otorgó el poder para la demanda.

Así las cosas, atendiendo que la demanda no reúne los requisitos legalmente exigidos, se debe inadmitir para que la parte interesada proceda a subsanarla dentro del término legal de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo señala el artículo 90 *Ibídem*, so pena de rechazo.

DECISION

En razón de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE

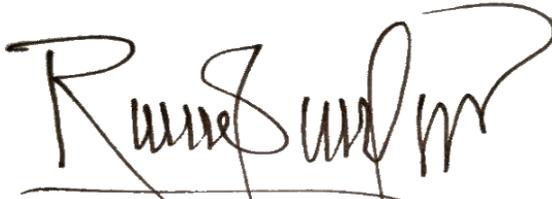
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía, instaurada por la sociedad **CÓNDOR SPECIALTY COFFEE S.A.S.**, antes **COMPAÑÍA COLOMBIANA AGROINDUSTRIAL S.A.S.**, identificada con el Nit # 800.148.312-1 de la Cámara de Comercio de Bogotá, quien actúa por intermedio de su apoderado judicial, abogado abogados **LEONARDO MEJIA LOPEZ**, en contra del señor **LUIS ÁNGEL SÁNCHEZ RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.485.963 expedida en Santander de Quilichao Cauca.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, sociedad **CÓNDOR SPECIALTY COFFEE S.A.S.**, antes **COMPAÑÍA COLOMBIANA AGROINDUSTRIAL S.A.S.**, el término de cinco (5) días para que proceda a la subsanación de la demanda, so pena de rechazo, conforme lo indica el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre las medidas cautelares previas solicitadas hasta tanto no se defina sobre la suerte de la demanda principal.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados **LEONARDO MEJÍA LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.960.944 y portador de la tarjeta profesional N° 134.475 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso, conforme al poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL
PIENDAMO - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado N°. 100 hoy 31 de julio de 2023.

HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario